Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1395/26

///nos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar –Vocales- con el objeto de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FLP 14699/2021/TO1/17/CFC2** del registro de esta Sala, caratulado "**VELÁZQUEZ, Juan Alejandro s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Alejandro W. Slokar, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que, por decisión del 21 de mayo ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, en lo que aquí respecta, resolvió: "1. Prescribir la pena de multa económica solicitada por el Dr. Lisandro Sevillano en beneficio de Juan Alejandro Velázquez (art. 65 inc. 4 del C.P.) y declarar no ejecutables las costas del proceso conforme la Acordada 27/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido.

2°) Que el recurrente sustentó su recurso en ambos motivos previstos en el art. 456 del ritual.

Sostuvo que se aplicó de manera errónea el plazo de prescripción de dos años previsto para la pena de multa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 65 inc. 4 del Código Penal.

Afirmó que, al haberse impuesto al condenado una pena de prisión y multa de manera conjunta, debía considerarse la condena como una pena única, por lo que correspondía aplicar a todas sus especies el plazo de prescripción mayor, es decir, el de cuatro años previsto en el art. 65 inc. 3 CP.

Asimismo, arguyó que el hecho de que la pena privativa de libertad ya se encontrara agotada no modificaba el plazo aplicable a la multa, en el entendimiento de que la pena conjunta debía conservar un tratamiento unitario a efectos de su prescripción, y citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Finalmente, solicitó se revoque la resolución recurrida

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, ocasión en que se presentó el Fiscal General ante esta instancia, quien hizo suyos los argumentos de su antecesor, y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

4°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

5°) Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del rito, habida cuenta que maguer la puesta de los autos en días de oficina en los términos del artículo 466 del ceremonial, se lleva dicho que esta Cámara "…puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de



los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia" (cfr. Sala II, causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas).

Así, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 CPPN, la vía intentada es improcedente, lo que así corresponde declarar. Ello así, por cuanto no se hace cargo el recurrente de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

En efecto, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros). Por ello, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Por lo demás, habrá de remitirse al criterio establecido en el marco de la causa n° FSM 9387/2019/TO1/10/4/CFC7, caratulada: "De la Casa, Javier Horacio s/ recurso de casación" (Sala II, reg. n° 16/24, rta. 8/2/2024).

En estas condiciones, el impugnante tampoco ofrece argumentos suficientes que acrediten la existencia de cuestión

federal alguna en las condiciones exigidas por el artículo 14 de la Ley n° 48, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, propicio al acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las previsiones del art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457 y 463 del código de rito penal).

II. Sentado ello, a los efectos de analizar los cuestionamientos formulados por el fiscal, en primer lugar, corresponde formular una breve reseña de los antecedentes del caso para un mayor entendimiento del asunto traído a estudio.

En este sentido, conforme surge de las constancias a las que se tuvo acceso a través del Sistema Lex 100, en fecha 27 de septiembre de 2023 y en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata resolvió condenar a Juan Alejandro Velázquez "*a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales*** *—con los alcances que se señalarán en los fundamentos— y* ***costas del proceso****, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Arts. 12, 29*

Fecha de firma: 29/10/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38360052#525196089#20261028092035154

inciso 3°, 40, 41, 45, del Código Penal, artículo 5 -inciso "c"- de la ley 23.737 -según ley 27.302- y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" (el destacado corresponde al original).

Asimismo, se desprende que, en fecha 22 de abril de 2024 y habiendo adquirido firmeza dicho pronunciamiento, se practicó el cómputo de pena en el que se estableció que "la pena impuesta a Juan Alejandro Velázquez vence el 17 de octubre de 2025, a las 24.00 horas, y caducará a todos sus efectos el día el 17 de octubre de 2035".

A su vez, surge que en fecha 14 de octubre de 2025, el tribunal a quo resolvió "*I. DECLARAR la extinción de la pena de prisión impuesta en autos a Juan Alejandro Velázquez desde el día 17 de octubre del año en curso a las 24 horas (art. 16 C.P.); II. INFORMAR que el proceso continuará hasta que se cancele la pena pecuniaria impuesta en autos por el monto adeudado*".

Por otra parte, el tribunal oral, en el presente legajo, para resolver de la manera adelantada al inicio, entendió que la pena de multa impuesta a Velázquez en la sentencia condenatoria —fijada en cuarenta y cinco unidades fijas— se encontraba prescripta.

A tal efecto, tuvo en cuenta que dicha sentencia adquirió firmeza el 29 de abril de 2024, oportunidad desde la cual el nombrado fue intimado —tanto en el primer proveído de pase a ejecución como al momento de otorgársele la libertad condicional y al declararse agotada la pena privativa de libertad— a abonar la pena pecuniaria, sin que hasta la fecha de la resolución se hubieran recibido constancias de pago ni ofrecimientos de plan de cancelación de su parte.

Bajo esa premisa, consideró que habían transcurrido más de dos años desde la firmeza de la condena sin actividad alguna tendiente a la satisfacción de la multa, por lo que la declaró prescripta en los términos del artículo 65, inciso 4°, del Código Penal. Asimismo, por aplicación de la Acordada n° 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró no ejecutables las costas del proceso, toda vez que el monto adeudado en tal concepto resultaba inferior al mínimo allí establecido.

III. Reseñado entonces el contexto bajo el cual se inscribe esta inspección casatoria, corresponde examinar la decisión objeto de impugnación, a la luz de los agravios invocados por el Fiscal Federal.

De este modo, el asunto traído a estudio se enfoca en resolver si se encuentra prescripta, o no, la pena de multa de 45 unidades fijas impuesta al nombrado en forma conjunta con la de cuatro años de prisión, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata.

En ese derrotero, corresponde recordar que el art. 65 del Código Penal establece que "*las penas se prescriben en los siguientes términos 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2°. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4°. La de multa, a los dos años*".

Por su parte, el art. 66 dispone que "*la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse*".

Sobre ese marco normativo y tras analizar la resolución impugnada, entiendo que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal.

Se arriba a esta conclusión toda vez que se trata de una única respuesta punitiva -que impone un solo plazo

Fecha de firma: 29/10/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38360052#525196089#20261028092035154

prescriptivo- y de la potestad de hacerla efectiva mediante la ejecución de las diversas penas impuestas por la judicatura, ello con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones que contempla la norma penal vulnerada por el imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FSM 50375/2015/TO1/8/3/CFC5, "VILLARRUEL RODRIGUEZ, Dominga s/recurso de casación", Reg. 219/2023, rta. 29/03/23; FSM 50375/2015/TO1/12/2/CFC6, "ROMERO CASTRO, Liset Gimena s/recurso de casación", Reg. 221/2023, rta. 29/03/23 y CFP 9978/2017/TO1/12/CFC6, "FIGUEROA, Maximiliano Jorge Isaac s/recurso de casación", Reg. 1005/23, rta. 12/09/23 y, CFP 5633/2018/TO1/48/1/CFC3 "PEREYRA, Marcelo Sebastián s/recurso de casación", Reg. 683/25, rta. 01/07/2025, todas del registro de esta Sala).

En síntesis, teniendo en cuenta que el suceso ilícito por el cual el nombrado fue condenado está conminado con pena de prisión y de multa, el plazo de prescripción en el caso, es el que se corresponde con aquella que posee un término mayor, es decir, el de la pena de prisión, lo que hace concluir, de acuerdo a los antecedentes relevados, que en el presente la multa no se encuentra prescripta.

Por último, tal como lo sostuve en los precedentes citados, cabe aclarar que lo concluido precedentemente no se ve conmovido por el hecho de que se haya agotado la pena de prisión impuesta, en tanto se mantiene vigente el plazo de prescripción previsto en el artículo 65, inc. 3 del CP, no para la sanción privativa de la libertad, sino para la de multa.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; y, en consecuencia,

#38360052#525196089#20261028092035154

anular la decisión recurrida y remitir al tribunal de procedencia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos del presente fallo (arts. 123, 471, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que nos precede en orden de votación, Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** la decisión recurrida y remitir al tribunal de procedencia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos del presente fallo (arts. 123, 471, 530 y cc del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1418/26

///nos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar –Vocales- con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 6293/2020/TO1/5/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**SUSIC, Christian Martín s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Mario A. Villar y por la defensa de Christian Martín Susic, la señora Defensora Pública Coadyuvante Vanesa M. Ferrara.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Alejandro W. Slokar, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que, por decisión del 3 de agosto de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, en lo que aquí respecta, resolvió: "**I. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA** de cuarenta y seis unidades fijas (46UF) que se le impuso a **CHRISTIAN MARTÍN SUSIC** al momento de ser condenado (art. 65 y 66 del Código Penal" (el destacado corresponde al original).

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el Sr. Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Federal del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido y mantenido.

2°) Que el recurrente sustentó su recurso en el motivo del inc. 1 del art. 456 del ritual.

Sostuvo que se aplicó de manera errónea y no se observó la ley de fondo "producto de una deficiente hermenéutica del artículo 65 del Código Penal".

Afirmó que el "punto central consiste en determinar si la multa aplicada juntamente con una pena privativa de libertad prescribe de manera autónoma en el plazo de dos (2) años, o si, por integrar una pena conjunta, debe regirse por un único plazo de prescripción, correspondiente al término mayor". Recordó que Susic fue condenado a una pena única de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, multa de cuarenta y seis (46) unidades fijas, accesorias legales y costas; entendió que la pena multa no puede ser desvinculada de la sanción de prisión; que se trata de una respuesta punitiva compleja; que la prescripción se rige por el término mayor porque se trata de una "pena compuesta". Agregó que al tratarse de penas conjuntas el art. 65 del CP debe ser interpretado de manera "sistémica" y en las penas conjuntas atender a la unidad del castigo y el termino aplicable es el mayor "que en el caso corresponde a la pena única de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, conforme el art. 65 inc. 3° del C.P.".

Arguyó que el hecho de que la pena privativa de libertad haya vencido el 3 de julio de 2022, "no convierte a la multa en una sanción autónoma ni habilita a escindir retroactivamente la unidad del castigo" y reiteró que a los fines de la prescripción integran una pena "compuesta y unitaria".

Por ello solicitó se case la decisión recurrida, revoque la declaración de prescripción y continúe la ejecución de la multa.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, cuarto

Fecha de firma: 29/10/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41725381#525288627#20261028101018578

párrafo y 466 del rito, ocasión en la que se presentó la defensora oficial coadyuvante, quien refirió doctrina y jurisprudencia que entiende es favorable a la interpretación que la parte acusadora impugna.

4°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, sin que las partes realizaran presentación alguna. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

5°) Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del rito, habida cuenta que maguer la puesta de los autos en días de oficina en los términos del artículo 466 del ceremonial, se lleva dicho que esta Cámara "…puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia" (cfr. Sala II, causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas).

Así, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 CPPN, la vía intentada es improcedente, lo que así corresponde declarar. Ello así, por cuanto no se hace cargo el recurrente de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de

demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

En efecto, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros). Por ello, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros)

Por lo demás, habrá de remitirse al criterio establecido en el marco de la causa n° FSM 9387/2019/TO1/10/4/CFC7, caratulada: "De la Casa, Javier Horacio s/ recurso de casación" (Sala II, reg. n° 16/24, rta. 8/2/2024).

En estas condiciones, el impugnante tampoco ofrece argumentos suficientes que acrediten la existencia de cuestión federal alguna en las condiciones exigidas por el artículo 14 de la Ley n° 48, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, propicio al acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las

previsiones del art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457 y 463 del código de rito penal).

II. Sentado ello, a los efectos de analizar los cuestionamientos formulados por el fiscal, en primer lugar, corresponde formular una breve reseña de los antecedentes del caso para un mayor entendimiento del asunto traído a estudio.

En este sentido, conforme surge de las constancias a las que se tuvo acceso a través del Sistema Lex 100, en fecha 29 de noviembre de 2021 y en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 resolvió condenar a Christian Martín Susic *"…a la pena de tres (3) años de prisión, multa de cuarenta y seis (46) unidades fijas y costas del proceso por ser autor penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con los delitos de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y violación de medidas para impedir la propagación de una epidemia. (arts. 5, inciso "c" de la ley 23.737; 12, 29 inc. 3, 41 ter, 45, 55, 189 bis apartado (2), primer párrafo y 205 del Código Penal de la Nación; arts. 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)* ***II. Componer*** *la sanción impuesta precedentemente con la pena de cuatro años y seis meses de prisión que le fuera impuesta el 6 de abril de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 en el marco de la causa 1993 (3751/16) y condenar en definitiva a* ***Christian Martín Susic,*** *de las demás condiciones personales mencionadas, a la pena única de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, multa de cuarenta y seis (46) unidades fijas…"* (el destacado corresponde al original).

Asimismo, se desprende que, en fecha 16 de diciembre de 2021 y habiendo adquirido firmeza dicho pronunciamiento, se practicó el cómputo de pena en el que se estableció que "*…la pena impuesta vencerá el tres de julio de 2022 (3/7/2022), y su registro caducará a todos sus efectos el tres de julio de dos mil treinta y dos (3/07/2032) a las 00:00 horas*".

A su vez, surge que en fecha 3 de agosto de 2026, el tribunal a quo resolvió "***I. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA*** *de cuarenta y seis unidades fijas (46UF) que se le impuso a* ***CHRISTIAN MARTÍN SUSIC*** *al momento de ser condenado (art. 65 y 66 del Código Penal)*" (el destacado se encuentra presente en el original).

A tal efecto, consideró que, el plazo legalmente establecido para requerirle al imputado que cumpla con el pago de la multa se encontraba vencido, y de ese modo correspondía declarar su prescripción.

Bajo esa premisa, entendió que habían transcurrido más de dos años desde la firmeza de la condena sin actividad alguna tendiente a la satisfacción de la multa, por lo que la declaró prescripta, incluso comprendió que en caso de tratarse de penas conjuntas, también se encontraría excedido el plazo. Asimismo, por aplicación de la Acordada n° 40/04 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró no ejecutables las costas del proceso, toda vez que el monto adeudado en tal concepto resultaba inferior al mínimo allí establecido.

III. Reseñado entonces el contexto bajo el cual se inscribe esta inspección casatoria, corresponde examinar la decisión objeto de impugnación, a la luz de los agravios invocados por el Fiscal Federal.

De este modo, el asunto traído a estudio se enfoca en resolver si se encuentra prescripta, o no, la pena de multa de 46 unidades fijas impuesta al nombrado en forma conjunta con la de seis años y tres meses de prisión, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

En ese derrotero, corresponde recordar que el art. 65 del Código Penal establece que "*las penas se prescriben en los siguientes términos 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2°. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4°. La de multa, a los dos años*".

Por su parte, el art. 66 dispone que "*la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse*".

Sobre ese marco normativo y tras analizar la resolución impugnada, entiendo que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal.

Se arriba a esta conclusión toda vez que se trata de una única respuesta punitiva -que impone un solo plazo prescriptivo- y de la potestad de hacerla efectiva mediante la ejecución de las diversas penas impuestas por la judicatura, ello con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones que contempla la norma penal vulnerada por el imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FSM 50375/2015/TO1/8/3/CFC5, "VILLARRUEL RODRIGUEZ, Dominga s/recurso de casación", Reg. 219/2023, rta. 29/03/23; FSM 50375/2015/TO1/12/2/CFC6, "ROMERO CASTRO, Liset Gimena s/recurso de casación", Reg. 221/2023, rta. 29/03/23 y CFP 9978/2017/TO1/12/CFC6, "FIGUEROA, Maximiliano Jorge Isaac s/recurso de casación", Reg. 1005/23, rta. 12/09/23 y, CFP 5633/2018/TO1/48/1/CFC3 "PEREYRA, Marcelo Sebastián s/recurso de casación", Reg. 683/25, rta. 01/07/2025, todas del registro de esta Sala).

En síntesis, teniendo en cuenta que el suceso ilícito por el cual el nombrado fue condenado está conminado con pena de prisión y de multa, el plazo de prescripción en el caso, es el que se corresponde con aquella que posee un término mayor, es decir, el de la pena de prisión, lo que hace concluir, de acuerdo a los antecedentes relevados, que en el presente la multa no se encuentra prescripta.

Por último, tal como lo sostuve en los precedentes citados, cabe aclarar que lo concluido precedentemente no se ve conmovido por el hecho de que se haya agotado la pena de prisión impuesta, en tanto se mantiene vigente el plazo de prescripción previsto en el artículo 65, inc. 3 del CP, no para la sanción privativa de la libertad, sino para la de multa.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; y, en consecuencia, anular la decisión recurrida y remitir al tribunal de procedencia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos del presente fallo (arts. 123, 471, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que nos precede en orden de votación, Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la sentencia recurrida y remitir las presentes al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento

conforme los lineamientos aquí establecidos (arts. 123, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.